



RESOLUCIÓN 001/SO/02-02-2012.

RELATIVA AL DICTAMEN 001/SG-CQD/23-01-2012, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CC. ARMANDO BARAJAS RUIZ Y JOSÉ LUÍS HERNÁNDEZ CAMPUZANO, EN CONTRA DEL C. SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ, POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha trece de diciembre de dos mil once, la Secretaria General de este Instituto Electoral, tuvo por recepcionado el escrito de queja de fecha seis de diciembre de dos mil once, suscrito por los **CC. Armando Barajas Ruiz y José Luís Hernández Campuzano**, mediante el cual interponen denuncia administrativa en materia electoral en contra del **C. Salomón Majul González**, por presuntas irregularidades que contravienen la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña electoral.

2.- Con fecha trece de diciembre de dos mil once, se dictó el acuerdo que admite a trámite la queja interpuesta, asignándole el número de expediente que por orden le corresponde siendo este el **IEEG/SG/PASO/002/2011**, ordenándose en el mismo, el emplazamiento del C. Salomón Majul González, para que en términos de ley comparecieran a ejercer su derecho de audiencia y ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes.

3.- Con fecha veinte de diciembre de dos mil once, **el C. Ciro Martínez Gómez**, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero; mediante oficio número JDE/02/V.E./1536/2011 de fecha diecisiete de diciembre del año mencionado, remitió la queja con número de expediente 02JD/GRO/ABR/PE/001/2011, por considerarse incompetente para conocer de violaciones a la Ley electoral local.

4.- Por acuerdo de fecha dos de enero de dos mil doce, el Secretario General tuvo por admitida la competencia de la queja remitida por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guerrero, del Instituto Federal Electoral, determinando acumular dicha queja al presente expediente, en términos de lo dispuesto por el artículo, 26 fracción II del Reglamento del

Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha veinte de diciembre de dos mil once, conforme a lo establecido en el artículo 345 de la ley electoral vigente, el C. Salomón Majul González, dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra, presentando sus objeciones y excepciones, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

6.- Mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil doce, la Secretaría General tuvo por contestada la denuncia interpuesta, por admitidas las pruebas presentadas por las partes, concediéndoles un plazo de tres días a los denunciados para que manifestaran lo que consideraran pertinente respecto a la contestación de la denuncia presentada por Salomón Majul González.

7.- El día diez de enero del presente año, la Secretaria General, una vez cerciorada de que no existían pruebas pendientes por desahogar ni trámite alguno por realizar, dada la naturaleza del presente asunto, determinó cerrar la instrucción del mismo y ponerlo en estado de resolución, en términos de lo previsto por el numeral 350 de la ley de la materia, concediéndoles un plazo de cinco días a las partes para que formularan sus respectivos alegatos.

8.- Con fecha veintitrés de enero de del año en curso, la Secretaria General, sometió a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, el proyecto de resolución que declara infundada la queja del expediente que nos ocupa, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la citada Comisión, mismo que somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y se analiza conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Conforme a lo dispuesto por los artículos 25 de la Constitución Política del Estado, 84, 85, 86, 88 y 89 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales, encargado de coordinar, preparar,

desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en los términos de la legislación aplicable.

II.- Que los artículos 99 fracciones I, XIX, XX, XXVI, XXVIII, XXIX, y XXX, 320, 337, y demás relativos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, número 571, en su conjunto establecen que la Secretaria General y la Comisión de Quejas y Denuncias son competente para conocer y resolver el presente procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, por su parte, el Consejo General, tiene la atribución de aprobar o no el proyecto de resolución que al respecto emita.

III.- Conforme a las disposiciones normativas que anteceden, el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, cuyo trámite compete a la Secretaria General, se constituye por las etapas que cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, como son: el emplazamiento al sujeto o sujetos denunciados, la contestación a la denuncia, la investigación respectiva, el desahogo de pruebas, la elaboración del proyecto de dictamen, mismo que será turnado a la Comisión de Quejas y Denuncias para su aprobación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Título Sexto, Capítulo primero, artículos del 337 al 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que señalan las directrices fundamentales a las que debe ajustarse la tramitación del procedimiento por la comisión de faltas administrativas de carácter electoral, así como la imposición de sanciones por tales eventos.

IV.- Que el asunto planteado por los denunciantes, se concreta a dilucidar si el denunciado **C. Salomón Majul González**, violenta el marco normativo Electoral, al desplegar diversas propagandas de la Fundación “Salomón Majul Ortiz”, promoviendo así su imagen personal a través de la misma, constituyéndose la infracción al marco normativo; consistente en la realización de actos anticipados de campaña, para lo cual se tomaron en consideración los siguientes elementos: a) Que se este, en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad, difundida por el ciudadano implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el numeral 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y d) La probable responsabilidad del ciudadano en la realización de la conducta reprochada.

En el desarrollo del estudio que se estime suficiente para cumplir con el principio de exhaustividad, tanto los hechos y conceptos de derecho que expusieron los denunciados como los argumentos que en su defensa esgrimió el denunciado, serán examinados conforme a la *causa petendi*, lo cual podría dar lugar a que se dé una valoración en conjunto o separado y, por tanto, dicho orden podrá ser diverso al que expone el accionante, sin que de ningún modo signifique lo anterior que no se cumple con el requisito de merito o que se produzca una lesión al momento de ser valorado, en el que, entre otras cosas no se deba pronunciar respecto a todos los elementos que expone el denunciante; tal criterio es sostenido por la Sala Superior al emitir la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/2000. Consultable a página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Para acreditar los extremos de su aseveración relativos a los actos atribuidos al denunciado en el expediente que se analiza, los **CC. ARMANDO BARAJAS RUÍZ y JOSÉ LUÍS HERNÁNDEZ CAMPUZANO**, las siguientes pruebas: **1. Las documentales Públicas**, Consistentes en: Fe Notarial número 9531, volumen CXVIII, folio 0080343, de fecha cinco de octubre de dos mil once, realizada por el Notario Público Número 1 de la Ciudad referida, a la que se anexan 29 fotografías; Testimonio Notarial número 9567, volumen CXIX, folio 0080475, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, practicada por el Notario Público número 1 de la Ciudad de Taxco de Alarcón, a la que se adjuntan dieciocho fotografías. **2.- Las Documentales Privadas**, consistentes en: a).- Tres ejemplares del periódico “La Prensa Gráfica” de fechas ocho y veinte de octubre y 1º de noviembre, todos del año dos mil once; b).- Copias simples de la credencial para votar a nombre de los CC. Armando Barajas Ruiz y José Luis Hernández Campuzano; **3.- La Instrumental de Actuaciones; y 4.- La Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana.**

A la parte denunciada, C. SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas: **1. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana; y 2.- La Instrumental de Actuaciones.**

En el caso que se dictamina, no existen pruebas adicionales, en virtud de que la Secretaria General, no lo consideró necesario desahogar diligencias adicionales, para la obtención de pruebas, en ejercicio de sus facultades de

investigación previstas en los artículos 345 párrafo segundo y 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

De manera previa, conviene precisar algunas reglas respecto a la valoración de las pruebas que previene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo, ateniendo a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, mismas que servirán de sustento para el examen del acervo probatorio que se realizará, al abordar cada uno de dichos motivos de queja y así, evitar en la medida de lo posible, reiteraciones innecesarias.

En ese contexto, de conformidad con los artículos 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; en relación con los artículos 18, 19 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, los medios de prueba admisibles pueden consistir en documentales públicas, privadas, técnicas, testimoniales, etcétera.

Respecto a los medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, a excepción de las documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, según lo dispone la propia ley. Las documentales privadas, las técnicas, la testimonial, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En la especie, tenemos que los denunciantes aportaron tres notas periodísticas con las que supuestamente acreditan la existencia de la irregularidad aducida, es menester señalar que con fundamento en lo establecido en el numeral 18 fracción II en relación con el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero dada su naturaleza de pruebas privadas, las mismas carecen de valor probatorio suficiente considerándose un indicio leve relativo al desarrollo de actividades de carácter social y/o filantrópica, sin que implique un juzgamiento a priori de que

dicha propaganda o dicho acto sea de los que sanciona la normatividad electoral, así mismo adjunta al escrito de denuncia se exhibió como documental publica sendos instrumentos notariales, número 9531, volumen CXVIII, folio 0080343, de fecha cinco de octubre de dos mil once, realizada por el Notario Público Número 1, el C. Lic. Alejandro S. García Maldonado, de la Ciudad de Taxco de Alarcón, a la que se anexan 29 fotografías, Testimonio Notarial número 9567, volumen CXIX, folio 0080475, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, practicada por el Notario Público número 1 de la Ciudad de Taxco de Alarcón, a la que se adjuntan dieciocho fotografías, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido en el artículo, 20 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; y 70 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en cuanto a los hechos que en él se consignan se acredita, la existencia de la propaganda denunciada colocada en diversos lugares del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

De igual forma, las documentales remitidas por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado, remitió el original de las probanzas antes mencionadas, por lo que en el presente caso se analizarán de forma conjunta por ser las mismas pruebas aportadas en el escrito de queja presentado ante este órgano electoral local.

Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ 38/2002, cuyo rubro a continuación se reproduce: ***“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”***.

Lo anterior, atendiendo a los principios aplicable en materia de pruebas establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación directa con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los que se destacan tres principios que rigen en materia de pruebas: el primero es que quien afirma está obligado a probar; el segundo, que sólo serán objeto de prueba los hechos sobre los que exista controversia; y, el tercero, que sólo las pruebas aportadas dentro de los plazos legales serán tomadas en cuenta al momento de resolver.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo tercero del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En efecto, la palabra propaganda proviene del latín **propagare**, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar. Persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo cuarto del artículo 198 del ordenamiento electoral de referencia, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

El artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece que las elecciones del Estado, serán organizadas por el Instituto Electoral del Estado, organismo autónomo e independiente en el desempeño de sus funciones; cuenta con la facultad de observación electoral, otorgar prerrogativas y derechos a las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales,

cómputo, declaración de validez y otorgamiento de constancias entre otras funciones, ajustando su actuar a las reglas establecidas en los marcos normativos electorales correspondientes a la entidad, así como de nuestro pacto fundamental.

El incumplimiento de dichas regla trae como consecuencia que se imponga una sanción a quienes las infrinjan; reglas previstas en el mismo acuerdo que emite la autoridad administrativa local, al inicio del proceso y que se dan a conocer al público en general para su debida observación.

Evidenciando lo anterior, en el caso se considera que los hechos denunciados, se encuentran amparados por el principio de *in dubio pro reo*, pues no es necesario que se configuren plenamente los elementos materiales que lleven al convencimiento de que hubo intención del partido político o coalición denunciado para que, una vez corroborada la infracción de algún participante en la contienda electoral, se determine la intencionalidad del sujeto infractor para violar deliberadamente la norma.

Para la realización de la valoración de los elementos constitutivos de la violación electoral, le son aplicables, *mutatis mutandi* al derecho administrativo sancionador los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, lo cual se configura como una facultad del Estado para imponer las sanciones, primero para la tipificación del ilícito electoral y después para la aplicación de la sanción administrativa que, conforme a tales principios también opere su imposición. Lo anterior es consecuencia jurídica de las garantías del debido proceso que consagra nuestra Constitución Federal en los artículos 14 y 16.

Con base en lo anterior, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece un elemento coactivo, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito crearla, ni por analogía ni por mayoría de razón.

Lo anterior tiene sustento en el principio de certeza que a este órgano electoral le corresponde tutelar, pero no respecto a los procesos electorales como casi siempre se aplica, sino también como una necesidad respecto de la ley y la seguridad jurídica que debe imperar en su aplicación; así este Consejo General en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, tiene que

asegurarse de conocer el alcance y significado o pretensión de la norma respecto de una prohibición que esta contenga sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal que vaya más allá de la adecuación típica y de la correlación de sus elementos; de ahí que resulta imperativo que las pruebas en las que se sustente la violación generen plena convicción en esta autoridad para, en su caso, determinar la vinculación con el sujeto indiciado y, solo así proceder a la imposición de una sanción, únicamente de aquellas que la ley dispone.

Una vez precisado lo anterior y toda vez que mediante acuerdo de fecha dos de enero de dos mil doce, se decreto la acumulación de la queja, radicada bajo el número EXP 02JD/GRO/ABR/PE/001/2011, por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, a la queja IEEG/SG/PASO/002/2011, identificándose, de los hechos motivo de la misma, la existencia de identidad de las partes, así como de hechos, mismos que en razón de ello y con la finalidad de evitar posibles resoluciones contradictorias, a través de la presente resolución de manera conjunta se procede a realizar, el estudio para determinar la existencia de la violación a la normatividad que por esta vía se reclama, al hoy indiciado el C. Salomón Majul González, por lo que se procede a definir lo que se puede considerar como propaganda.

a) Propaganda: según la Real Academia de la Lengua Española:
Propaganda: Del lat. Propaganda, que ha de ser propagada.

1.- Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.

Así mismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en el numeral 198 párrafo tercero define como propaganda electoral el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas.

Como se puede observar, tal como lo precisa la Real Academia de la Lengua Española, nos encontramos ante la presencia de una propaganda; ahora bien, para poder arribar a la convicción de que este tipo de propaganda sea de la

sancionable por la norma electoral, que violente el estado de derecho, en perjuicio de algún ente, aquella que vulnera la equidad y legalidad de la contienda electoral, tenemos que analizar el tipo de propaganda de que se trate, de lo cual como ya se señaló, la propaganda política fuera de los plazos establecidos por la norma, violenta el marco normativo y por consecuencia directa debe ser sancionada.

- b)** Análisis de la propaganda, bajo cualquier modalidad, difundida por el ciudadano que implicó su promoción personal;

Ahora bien, la propaganda de que se duele el quejoso y que se observan en las fotografías que obran en el del instrumento notarial, número nueve mil quinientos treinta y uno de fecha, cinco de octubre de dos mil once; las fotografías que obran en el instrumento notarial, número nueve mil quinientos sesenta y siete, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, así como las publicaciones realizadas en el medio de comunicación impreso denominado “La prensa grafica”, de fecha veinte de octubre y uno de noviembre de dos mil once, las cuales fueron descritas en las fojas 34, 35 y 36 del dictamen aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, mismas que por economía procesal se reproducen en este acto como si a la letra se insertasen, es de apreciarse que la propaganda antes referida, no puede considerarse como propaganda político electoral, o personal, en razón de que no promueve de modo alguno la figura o imagen o nombre del ciudadano, con el objeto de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas, que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, o que haga alusión alguna de las expresiones señaladas en el artículo 59 del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, tales como son "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

En base a lo anterior, la conducta antes descrita no encuadra en lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el 105 de la Constitución local, y por tanto resulta plenamente aplicable la excepción prevista por los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no llama a votar, no hace mención de proceso electoral alguno, no menciona aspirar a cargo de elección popular alguno, o a favor de un tercero u otro tipo de

contenidos que tiendan a promover la imagen personal del ciudadano de marras; en consecuencia, la propaganda objeto de estudio no puede ni debe considerarse de aquellas que atentan contra lo establecido en los numerales, 105 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y local, respectivamente, no es de las que violentan la equidad en la contienda porque tal como se aprecia, esta se encuentra dirigida hacia un conglomerado distinto al electoral intrapartidario y/o electorado en general, ya que la finalidad objetiva perseguida a través de la multirreferida propaganda, lo es dar a conocer la Fundación “Salomón Majul Ortiz” y alguna de las acciones de carácter social, emprendidas por dicha asociación, por lo que como se advierte, estas se realizan dentro del campo de acción legal que le confiere la ley .

c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el numeral 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados, no se advierte que la conducta denunciada encuadre en la hipótesis normativa en cuestión, en virtud de que la información contenida en la propaganda materia del actual procedimiento, no hace alusión alguna a la obtención del voto a favor de alguien en particular, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, no se menciona que el ciudadano aspira a ser candidato o precandidato, del proceso electoral dos mil doce, en cualquiera de sus ámbitos de competencia.

Sobre este particular, conviene señalar que no existe una adecuación de la conducta denunciada y la hipótesis normativa de mérito, en tanto no se puede considerar que violente el marco normativo, en virtud de que del análisis al contenido de la propaganda denunciada, no es posible desprender alguna expresión relacionada con la intención del ciudadano de aspirar a una precandidatura o candidatura, o para participar en proceso electoral, llámese federal o local o en su defecto para dirigente de alguna asociación o sindicato, por lo que como se aprecia, la propaganda materia de inconformidad no se ajusta a la figura abstracta e hipotética contenida en la ley electoral, toda vez que del contenido de dicha propaganda, no violenta lo establecido en el numeral 159 en relación con el 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mucho menos el marco constitucional previsto en los artículos 105 de la Constitución política local y 134 de nuestra Carta Magna.

d) La probable responsabilidad del ciudadano en la realización de la conducta reprochada.

No queda de modo alguno acreditada la responsabilidad del C. Salomón Majul González en la conducta que se le imputa en razón de que, primeramente como ha quedado precisado con antelación, la propaganda atribuida a este no violenta el marco normativo electoral, ya que no es posible desprender alguna expresión por parte del ciudadano relativa a su aspiración a un cargo de elección popular, o bien, que el que aspirase sea un tercero, que llame a votar, que se promueve para aspirar a un cargo de elección federal, local, dentro del proceso dos mil doce, o que pretenda postularse para dirigente intrapartidario, sindical o de alguna asociación, sin que se óbice manifestar el hecho cierto de que en la especie no quedó de modo alguno acreditado que la persona del sexo masculino que aparece en las fotografías de las mantas plásticas motivo del presente proceso sea el hoy denunciado el C. Salomón Majul González o diversa persona que en su carácter de modelo promueve una asociación a cambio de un salario establecido, en consecuencia, no queda de modo alguno acreditada la responsabilidad del denunciado en el presente proceso, resultando aplicables al caso, las siguientes tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”***, y ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”***.

Por lo antes expuesto, y conforme a los elementos probatorios que fueron analizados por la Secretaria General y la Comisión de Quejas y Denuncias, es válido concluir que no existen los elementos de convicción necesarios, para arribar al convencimiento de este órgano electoral, que se configure la violación normativa que alegaron los denunciantes, en tal virtud, lo procedente es declarar infundada la queja interpuesta, así como la inaplicación de sanciones en el procedimiento administrativo que se resuelve.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 84, 86, 104, 330, 332, 337, 345 y 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 82 y 83 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral

del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se aprueba en sus términos el dictamen emitido por la Secretaría General y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, el cual forma parte de la presente resolución para todos los efectos a que haya lugar; dictado en el expediente administrativo de queja número IEEG/SG/CEQD/002/2012 y su acumulado.

SEGUNDO. Se declara infundada la denuncia presentada por los CC. **Armando Barajas Ruíz y José Luís Hernández Campuzano**, en contra del **C. Salomón Majul González**, y como consecuencia, la inaplicación de sanciones dentro del procedimiento administrativo antes mencionado.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Se notifica a los representantes del Partido Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos, en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero el día treinta y uno de enero de dos mil doce.

EL CONSEJERO PRESIDENTE

C. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO

C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
CONSEJERO ELECTORAL

C. JESÚS HERNÁNDEZ CABRERA.
CONSEJERO ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: IEEG/SG/PASO/002/2011.

**C. RAÚL CALVO BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. J. INÉS BETANCOURT SALGADO
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. ROSA INÉS DE LA O GARCÍA.
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. ELISÍN GAUDENCIO BARRERA ORTÍZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**C. ROBERTO TORRES AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. JORGE SALAZAR MARCHAN
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. ALBERTO ZÚÑIGA ESCAMILLA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN.
SECRETARIO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 001/SO/02-02-2012, RELATIVA AL DICTAMEN 001/SG-CQD/23-01-2012, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE DECLARAR INFUNDADA LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS CC. ARMANDO BARAJAS RUIZ Y JOSÉ LUÍS HERNÁNDEZ CAMPUZANO, EN CONTRA DEL C. SALOMÓN MAJUL GONZÁLEZ, POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEG/SG//PASO/002/2011.